



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 AGO 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0687.

Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado se encuentra embargado (anotación 17 del certificado de tradición visto a folios 49 a 51, decretase su **secuestro**.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la zona respectiva con amplias facultades, incluso para designar el secuestro y fijarle los honorarios que considere pertinentes. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia^{1y2}, y a los Profesionales Universitarios de las Alcaldías Locales creados por intermedio de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo a los preceptos del párrafo 2°, del artículo 11, del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos de ley.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>063</u></p> <p>Hoy <u>27 AGO 2020</u></p> <p>El Secretario.</p> <p></p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>
--

1992

9/13

1992



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~26 AGO 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0687.

Con base en lo obrado al plenario, se observa que el demandado fue notificado personalmente del auto mandamiento en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (fls. 39 a 43) y dentro del término otorgado no formuló excepciones contra las pretensiones del libelo ni pagó la obligación que se ejecuta. Por lo tanto, se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante la ejecución.

Segundo. Decretar la venta en pública subasta, previo avalúo del bien gravado con hipoteca para que con su producto, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada, incluyase como agencias en derecho la suma de \$ 2'300.000 pesos M/Cte. Líquidense por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 063
Hoy 27 AGO. 2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRÉS TORRES